

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1098/26-EAR-01-7.

PERSONA DEMANDANTE: *** , S.A. DE C.V.,
SOFOM, E.N.R.**

PERSONA DEMANDADA: Coordinador de Sanciones
Administrativas "C" de la Comisión Nacional Bancaria y
de Valores

MAGISTRADA INSTRUCTORA: DOCTORA CLAUDIA
ANGÉLICA NOGALES GAONA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAESTRA PATRICIA
SAAVEDRA MIRANDA.

Ciudad de México, doce de junio de dos mil veintiséis.- **VISTOS**

los autos del presente juicio y en virtud de que ha quedado cerrada la instrucción, al estar debidamente integrado el presente **JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA**, la Magistrada Instructora adscrita a la Primera Ponencia de la **Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, Doctora **CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA**, ante la C. Secretaria de Acuerdos quien da fe, Maestra Patricia Saavedra Miranda, procede a dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 49, 50, 52, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el **26 de marzo de 2026**, compareció el C. *********, en representación legal de *********, **S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R.**, para demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 211/14544126-DGDS/2026, de fecha 13 de febrero de 2026, dictada dentro del expediente administrativo número CNBV.2S.2.211(15693)"2025"/0840/3.PTS, mediante la cual el Coordinador de Sanciones Administrativas "C" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, le determina a la persona actora una multa en cantidad de \$226,280.00 (doscientos

veintiséis mil doscientos ochenta pesos 00/100 m.n.), por su incumplimiento a lo establecido en el artículo 95 Bis, párrafos primero, fracción II, apartado a, segundo y décimo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con los párrafos primero y segundo de la 28ª de las *“Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple”*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2011 y sus reformas.

2.- En acuerdo de 27 de marzo de 2026, se admitió a trámite la demanda de nulidad y se ordenó emplazar a la persona demandada para que formulara su contestación de demanda; igualmente, en dicho acuerdo se señaló como fecha para el cierre de instrucción el día [27 de mayo de 2026](#), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58-4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

3.- Mediante oficio [212-2/691968/2026](#), presentado en la [Oficialía de Partes de las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación](#) de este Tribunal el [11 de mayo de 2026](#), los CC. Director y Subdirectora de Área, ambos adscritos a la Dirección General Contenciosa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en representación de la persona emplazada como demandada, contestaron la demanda de nulidad y exhibieron copia certificada [del expediente administrativo](#).

4.- Por acuerdo de [12 de mayo de 2026](#), se tuvo por contestada la demanda y con fundamento en el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se indicó a las partes que disponían del término de tres días para formular alegatos.

5.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el 25 de mayo de 2026 la persona demandante formuló alegatos, los cuales se admitieron en acuerdo

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1098/26-EAR-01-7.

PERSONA DEMANDANTE: *** , S.A. DE C.V.,
SOFOM, E.N.R.**

3

de [12 de junio de 2026](#) y se toman en consideración al momento de emitir el presente fallo.

6.- Sin que haya otras cuestiones pendientes por desahogar y una vez fenecido el plazo legal con que contaba las partes para formular alegatos, en términos del artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **quedó cerrada la instrucción en el presente juicio**. En consecuencia, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Magistrada Instructora adscrita a la Primera Ponencia de la [Primera](#) Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 28 fracción III, 3° fracción [IV](#) y 36 fracción XII, de la Ley Orgánica de este Tribunal; en relación con el diverso [50, fracción III, apartado a, numeral 9, inciso a\)](#) del Reglamento Interior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria ([aplicable al juicio contencioso federal hasta en tanto no se actualice la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en observancia a los principios de vigencia](#)

normativa, aplicación temporal de la ley, seguridad jurídica y legalidad procesal), por la exhibición de la misma que hizo la persona que promueve el juicio y por el reconocimiento expreso que de su existencia efectuó la persona demandada al formular su contestación.

TERCERO.- En el agravio **cuarto** del escrito inicial se argumenta que el oficio de sanción, fue emitido con sustento en el procedimiento sancionador establecido en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito el cual si bien se encuentra conformado por las etapas y plazos previstos en el artículo 88 bis sin embargo, conforme a dichos procedimiento la Comisión cuenta con 265 hábiles para sustanciar el procedimiento, plazo que transgrede el derecho de tutela judicial efectiva y el principio de justicia pronta toda vez que no se cumple con el principio de plazo razonable que ha establecido la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre porque para la determinación de los plazos de cada una de las etapas del procedimiento no se tomó en consideración un parámetro conforme a los criterios internacionales en materia de derechos humanos relacionados con la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. En consecuencia, los plazos y duración del procedimiento sancionador, resulta ilegales y por ende, bajo el ejercicio del control difuso se deberá determinar la inconstitucionalidad de la norma.

La representación jurídica de la persona demandada al contestar la demanda reiteró la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Valoradas las pruebas ofrecidas en el juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y, analizados los argumentos de las partes contendientes en el juicio, esta Instrucción, resuelve que el concepto de anulación es **INFUNDADO** de conformidad con lo que se expone a continuación:

EXPEDIENTE: 1098/26-EAR-01-7.

PERSONA DEMANDANTE: *** , S.A. DE C.V.,
SOFOM, E.N.R.**

5

De las constancias que integran el juicio se observa que la autoridad mediante el oficio número [211/44820-DGDS/2025 de 27 de junio de 2025](#), inició el procedimiento sancionador que dio origen a la resolución impugnada, otorgándose a la institución financiera un plazo de diez días hábiles para ejercer su derecho de audiencia, conforme al artículo 88 bis fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Sin embargo, la accionante aduce que el procedimiento administrativo de origen transgrede lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque establece un plazo no razonable de [doscientos sesenta y cinco para la substanciación del procedimiento](#), lo cual infringe los principios de justicia pronta y tutela judicial efectiva por lo que solicita se inaplique el artículo 88 bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

En este aspecto, es oportuno señalar que la persona actora no impugnó de forma expresa el artículo 88 bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que regulan el procedimiento sancionador, sin embargo, conforme al nuevo orden constitucional que impera en el sistema jurídico mexicano, a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, este Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene facultad para inaplicar el precepto que el particular tilde de inconstitucional o de violatorio de algún Tratado Internacional celebrado por México; de ahí que, a fin de resolver la cuestión planteada y determinar si en el caso debe inaplicarse el citado artículo 88 bis, esta Juzgadora procede al análisis de los argumentos planteados por el particular.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia número 1a./J. 84/2022 (11a.), emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4076 que cita:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. METODOLOGÍA PARA REALIZARLO.

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvino la acción pro forma. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, y al resolverlos el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2150 del Código Civil para el Estado de Baja California, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las personas juzgadoras deben seguir la siguiente metodología para realizar control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio de las normas que deben aplicar, la cual se compone de los pasos que a continuación se explican: 1) Identificación. Identificar el derecho humano que considere podría verse vulnerado, en atención a las circunstancias fácticas del caso, mismas que se desprenden de la narración del titular del derecho o del caudal probatorio que obre en el expediente; 2) Fuente del derecho humano. Determinar la fuente de ese derecho humano, es decir, si éste se encuentra reconocido en sede constitucional y/o convencional y fijar su contenido esencial, es decir, explicar en qué consiste, a la luz tanto de su fuente primigenia como de la jurisprudencia desarrollada por el tribunal encargado de la interpretación final de la fuente; 3) Estudio de constitucionalidad y convencionalidad. Análisis de la norma sospechosa de inconstitucionalidad e inconventionalidad a la luz del contenido esencial del derecho humano y determinar si éste es contravenido; y, 4) Determinación. Decisión sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de la norma, es decir, determinar si la norma es constitucional o inconstitucional, o bien, convencional o inconventional; la forma en cómo debe interpretarse y, en su caso, si ésta debe inaplicarse para el caso concreto.

Justificación: El anterior criterio parte de la obligación que tienen todas las personas juzgadoras (aun cuando no sean Jueces de control de constitucionalidad y no haya una petición expresa para realizar este tipo de control) de realizar control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio de las normas que deben aplicar (en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), a fin de garantizar los derechos humanos tanto de fuente constitucional como convencional y a efecto de que lo realicen en los términos que ha dispuesto el Pleno de este Máximo Tribunal; dando con esta metodología una operatividad práctica a esta obligación constitucional.

Amparo directo en revisión 2283/2013. Roberto Esteban Chávez Salinas. 23 de marzo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se aparta de algunos párrafos, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta de algunos párrafos, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.”

Definido lo anterior y a fin de resolver los argumentos planteados por la persona demandante, se estima oportuno señalar que el artículo 88 bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito regula el procedimiento sancionador que debe seguir la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previo a la

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1098/26-EAR-01-7.

PERSONA DEMANDANTE: *** , S.A. DE C.V.,
SOFOM, E.N.R.**

7

imposición de las sanciones que les corresponda aplicar notificarán por escrito al presunto infractor y al efecto señala lo siguiente:

Se otorgará audiencia al presunto infractor, para que en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca pruebas por escrito. No obstante, a petición de parte, se podrá ampliar por una sola ocasión el plazo mencionado, hasta por el mismo lapso, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, se prevé que concluido el plazo otorgado para desahogar el derecho de audiencia y, en su caso, el de su ampliación, la autoridad cuenta con hasta sesenta días hábiles para el desahogo de las pruebas. Estableciendo, que una vez desahogadas las pruebas, la autoridad notificará la apertura del periodo de cinco días hábiles para formular alegatos. Actuación administrativa que podrá notificarse por estrados o por cualquier otro medio, en los casos en que así lo determine.

Finalmente se señala que, al día hábil siguiente al vencimiento del plazo para formular alegatos, se tendrá por cerrada la instrucción y la autoridad contará con un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles para emitir y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador e imponer, en su caso, las sanciones que conforme a derecho procedan.

Ahora bien, la persona actora aduce que el artículo en estudio transgrede en su perjuicio los principios de tutela judicial efectiva, justicia pronta y plazo

razonable establecidos en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

En este aspecto, es oportuno señalar que el principio de legalidad contenido en el artículo 14 constitucional, implica que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro lado, bajo la adopción del mismo principio, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.

Por su parte la garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, implica que los procedimientos seguidos ante las autoridades respectivas se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables. En relación a ello el anterior Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad.

Por su parte la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, de rubro "GARANTÍA DE

EXPEDIENTE: 1098/26-EAR-01-7.

PERSONA DEMANDANTE: *** , S.A. DE C.V.,
SOFOM, E.N.R.**

9

SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.”, estableció que la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Razón la cual dijo, es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Finalmente, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹, establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso:

¹ Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

a) Complejidad del asunto

- El procedimiento versó exclusivamente sobre:
- La presentación extemporánea de un informe mensual,
- Fecha cierta de vencimiento,
- Fecha cierta de presentación.

b) Actividad procesal del interesado

- El particular ejerció defensa sin obstáculos,
- No existe constancia de impulso innecesario ni dilación atribuible a la autoridad.

c) Conducta de la autoridad

- Se respetaron todos los plazos legales,
- No hubo inactividad ni dilación injustificada.

d) Afectación a la situación jurídica

- La sanción fue **mínima**,
- No se ejecutó por existir suspensión otorgada,
- El impacto patrimonial fue acotado y reversible.

Asimismo, al definir el concepto de “plazo razonable”, la citada Corte ha establecido que para la razonabilidad del plazo de duración de un proceso se debe apreciar, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva.²

² <https://www.corteidh.or.cr/sitios/tess/tr172.htm>

Plazo razonable

TA:

Derecho procesal
Jurisprudencia
Procesos (Derecho)

NA:

Duración del proceso. Para determinar la razonabilidad del plazo se valoraron los cuatro elementos que la jurisprudencia ha establecido: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso./ **La razonabilidad del plazo al que se refiere ese precepto se debe apreciar en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva.** (Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Jurisprudencia. Furlan y Familiares contra Argentina; Suárez Rosero contra Ecuador).

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1098/26-EAR-01-7.

PERSONA DEMANDANTE: *** , S.A. DE C.V.,
SOFOM, E.N.R.**

11

Acotado lo anterior, esta Instrucción resuelve que el numeral 88 bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito no transgrede el principio de [justicia pronta](#) toda vez que señala un plazo perentorio para emitir y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador y un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo.

Asimismo, se determina infundado señalamiento de la demandante el cual refiere que el artículo 88 bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito transgrede en su perjuicio el principio de plazo razonable establecido en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos porque el plazo de [265](#) días otorgado a la Comisión [para substanciar el procedimiento](#) no corresponde a la complejidad técnica del asunto, ni existe causa que justifique su demora.

Lo anterior porque como se estableció anteriormente la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que existen cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Sin embargo, también dijo que la razonabilidad del plazo de duración de un proceso se debe apreciar en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva.

En ese sentido, es verdad que el numeral 88 bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito otorga a la autoridad un plazo

máximo de 180 días hábiles para emitir y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador pero, sin precisar las razones por las cuales se estima que ese plazo es suficiente o razonable de acuerdo a la naturaleza del procedimiento. No obstante, debe considerarse que ese plazo es razonable porque como ya se adelantó la razonabilidad del plazo de duración de un proceso se debe apreciar en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte la resolución, por tanto, si en términos de dicho numeral la autoridad administrativa debe otorgar a la entidad financiera un plazo de diez días hábiles, para desahogar su derecho de audiencia, (el cual se podrá ampliar por una sola ocasión, hasta por el mismo lapso, atendiendo a las circunstancias particulares del caso); además goza de un plazo de hasta sesenta días hábiles para el desahogo de las pruebas y, el particular una vez desahogadas las pruebas admitidas tiene un periodo de cinco días hábiles para formular alegatos, es concluyente que la razonabilidad del plazo se encuentra justificada desde la iniciación del procedimiento, pues la infractora tiene plazos suficientes para ejercer sus derechos de defensa, mientras que, la autoridad goza de plazos suficientes para desahogar pruebas y validar y analizar la información presentada que le permita acreditar las conductas que se sancionen.

Lo anterior con independencia de que el particular diga que el plazo máximo de 265 días hábiles otorgado a la autoridad para substanciar el procedimiento no corresponde a la complejidad técnica del asunto ni tampoco existe causa que lo justifique en tanto que, la complejidad del asunto deriva precisamente del tipo de regulación que ejerce la Comisión al tratarse de entidades financieras cuyas obligaciones son diversas y por tanto, es deber del órgano regulador, previo a emitir la resolución, contrastar toda la información obtenida a través de su facultad de regulación y la diversa presentada por la entidad financiera en cada caso particular, ello a fin de salvaguardar no sólo los derechos de la infractora, sino también, la afectación que podría generar en la sociedad la actividad financiera que se regula y con ello satisfacer el interés general.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1098/26-EAR-01-7.

PERSONA DEMANDANTE: *** , S.A. DE C.V.,
SOFOM, E.N.R.**

13

En resumen el plazo de 265 días (para sustanciación de procedimiento) no opera como una dilación arbitraria, sino como un **límite máximo**, diseñado para permitir a la autoridad:

- Contrastar información técnica regulatoria,
- Analizar registros electrónicos,
- Verificar obligaciones de múltiples sujetos regulados, todo ello en un sector de **alto impacto social y económico**, como el financiero.

Pues al tratarse la materia de un ámbito especializado se introduce un **criterio de deferencia institucional**, plenamente aceptado por la SCJN en materia regulatoria.

Finalmente no le asiste la razón a la institución financiera cuando refiere que el artículo 88 bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito transgrede el principio de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 Constitucional toda vez que si bien el derecho a obtener una resolución fundada y motivada dentro de un plazo razonable constituye una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, pues no basta con que exista acceso a la justicia; también es necesario que los procedimientos se sustancien y resuelvan oportunamente pues la demora injustificada en la tramitación de un procedimiento puede traducirse en una denegación de justicia, ya que el transcurso excesivo del tiempo puede privar de eficacia práctica a la resolución que eventualmente se dicte, también lo es que en el caso ya quedó establecido que el artículo 88 bis de la Ley

General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, prevé un procedimiento cuya razonabilidad de plazo para su substanciación y resolución está justificada porque tratándose de órganos reguladores especializados, como es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cobra relevancia el principio de deferencia institucional, conforme al cual debe reconocerse un margen de apreciación técnica a las autoridades que cuentan con conocimientos especializados y atribuciones regulatorias en sectores altamente complejos.

Lo anterior obedece a que la adopción de sus decisiones suele requerir la realización de análisis técnicos, económicos, financieros, o de seguridad, así como la valoración integral de información especializada cuya revisión demanda un tiempo mayor al que ordinariamente requerirían otros procedimientos. Lo cual constituye una consecuencia inherente al ejercicio de las facultades regulatorias especializadas, cuyo adecuado desempeño exige privilegiar la corrección y solidez técnica de la decisión sobre una resolución precipitada que pudiera comprometer los fines de interés público encomendados al órgano regulador.

De ahí que se estime que no existe transgresión al principio de tutela judicial efectiva que exige que los procedimientos sean sustanciados y resueltos dentro de un plazo razonable, pues en el caso la razonabilidad del tiempo empleado para resolver se justifica atendiendo a la complejidad técnica, jurídica y fáctica de la regulación financiera.

Bajo esas consideraciones es Instrucción concluye que no existen razones de mérito para inaplicar el artículo 88 bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, sustento de la resolución impugnada, ya que no transgrede los principios de justicia pronta, tutela judicial efectiva y plazo razonable establecidos en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales y en el numeral 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

CUARTO. - No obstante, lo resuelto en el Considerando anterior, esta Instrucción precisa que, conforme a una correcta técnica jurisdiccional y en

EXPEDIENTE: 1098/26-EAR-01-7.

PERSONA DEMANDANTE: *** , S.A. DE C.V.,
SOFOM, E.N.R.**

15

atención al principio de economía procesal, el estudio de los vicios formales que inciden en la existencia misma del acto administrativo reviste carácter preferente, en tanto que su actualización puede conducir a la declaratoria de nulidad lisa y llana, haciendo innecesario el análisis de otros planteamientos. En ese sentido, se procede al examen del concepto de impugnación relativo a la falta de firma del oficio de inicio del procedimiento, por tratarse de una cuestión que atañe directamente a la validez del acto administrativo originario.

Establecido lo anterior, y dado que la validez formal de los actos administrativos constituye un presupuesto indispensable para el análisis de su legalidad sustantiva, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en atención a la Jurisprudencia V-J-SS-82 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que al rubro dice: "FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE", [se procede al estudio del concepto de impugnación relativo a la falta de firma del oficio de inicio del procedimiento](#), al tratarse de una cuestión que incide directamente en la existencia misma del acto administrativo y, en su caso, en la validez de los actos subsecuentes.

Así, la persona actora en el agravio **séptimo** del capítulo correspondiente de la demanda refiere que [el oficio número 211/44820-DGDS/2025 de 27 de junio de 2025, origen de la sanción combatida](#), es ilegal al no contar con firma autógrafa o electrónica del funcionario que lo suscribió.

La representación jurídica de la persona señalada como demandada se pronunció por la legalidad y validez de la resolución impugnada y de los actos administrativos que le preceden.

Valoradas las pruebas ofrecidas en el juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y, analizados los argumentos de las partes contendientes en el juicio, esta Instrucción juzga que el concepto de anulación es **FUNDADO** de conformidad con lo que se expone a continuación:

La accionante niega lisa y llanamente que el oficio número [211/44820-DGDS/2025 de 27 de junio de 2025](#) que contienen el emplazamiento al procedimiento sancionador tenga firma autógrafa o digital de su funcionario emisor. Entonces, a fin de dilucidar el punto controvertido en cuanto a la **ausencia de firma**, primeramente, debe establecerse a quién de las contrapartes en el juicio, le correspondía la carga probatoria de demostrar si tal documental contenía o no firma autógrafa o electrónica.

La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J. 13/2012 (10a.), de rubro: *"FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE"*, estableció, en esencia, que la manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino que por el contrario, cuando la autoridad demandada en su oficio de contestación manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, entonces, es a ésta última a quien corresponde la carga de la prueba de demostrar que el acto sí cuenta con la firma autógrafa de su funcionario emisor.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1098/26-EAR-01-7.

PERSONA DEMANDANTE: *** , S.A. DE C.V.,
SOFOM, E.N.R.**

17

Lo anterior máxime, que el juzgador no se encuentra en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba idónea que ofrezca la autoridad demandada.

Consideraciones que se encuentra contenidas en la jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo libro VI, marzo de 2012, tomo 1, página: 770, que a la letra indica:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUEL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada”.

Como complemento de lo anterior, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 175/2014, determinó que ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la

base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento, sin que lo anterior impida que la persona actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Entonces, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del tema de la firma en los actos administrativos, ha estado en constante evolución y en la actualidad pueden resaltarse las siguientes conclusiones:

1ª.- La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios.

2ª.- Si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos.

3ª.- El juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

4ª.- En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez.

5ª.- Ante la afirmación de la persona demandada de que el acto

EXPEDIENTE: 1098/26-EAR-01-7.

PERSONA DEMANDANTE: *** , S.A. DE C.V.,
SOFOM, E.N.R.**

19

administrativo analizado contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que, para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal.

6ª.- Lo anterior no impide que la persona actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Ahora bien, aunque el particular demandante negó de forma categórica que el oficio de emplazamiento tuviera firma autógrafa o digital del funcionario emisor, resulta aplicable el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que el problema jurídico a resolver consiste precisamente en determinar si dicho oficio contaba o no con una firma válida, digital o autógrafa.

Acotado lo anterior, esta Juzgadora estima que la carga de la prueba para demostrar que el oficio número de emplazamiento número 211/44820-DGDS/2025 de 27 de junio de 2025, si contiene firma autógrafa o digital, le corresponde a la persona demandada pues esa cuestión se encuentra inmersa en las formalidades esenciales del procedimiento y en la adecuada fundamentación y motivación de ese acto administrativo.

Resultando válido que, como lo sostiene la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se examinen las constancias de notificación en virtud de las cuales pueda o no comprobarse a quien le asiste la razón, esto es, si

a la actora cuando niega que el acto administrativo que combate contiene firma autógrafa, o bien, a la autoridad cuando sostiene que sí entregó ese acto administrativo con firma autógrafa.

No obstante la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada no ofreció ni exhibió prueba de su parte que demuestre que el [oficio número 211/44820-DGDS/2025 de 27 de junio de 2025](#) que contiene el emplazamiento al procedimiento sancionador fue entregado al particular en original con firma autógrafa y/o firma electrónica avanzada, pues al efecto únicamente exhibió copia certificada de dichos actos administrativos la cual obra a foja 132 y 133, del expediente en que se actúa, siendo que como ya se dijo en párrafos precedentes, la carga probatoria de acreditar que sí contenía la firma autógrafa de su emisor, correspondía a la autoridad ya que ésta tiene mayor facilidad de la prueba.

En esa tesitura, ya que la autoridad no demuestra que el [oficio número 211/44820-DGDS/2025 de 27 de junio de 2025](#) que contiene el emplazamiento al procedimiento sancionador estuviera firmado autógrafamente por la autoridad que lo emitió, esta juzgadora considera que lo procedente, en el caso que nos ocupa, es declararlo nulo al carecer del requisito legal previsto en el artículo 16 Constitucional.

Sirve de apoyo la tesis: VI.2o.115 K, de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, marzo de 1998, página 790, cuyo texto reza de la siguiente manera:

“FIRMA FACSIMILAR. EL DOCUMENTO EN QUE SE CONTIENE CARECE DE VALIDEZ.- De la definición proporcionada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, del vocablo firma, consistente en: "El nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad o para obligarle a lo que en él se dice.", se concluye que el documento en que aparece una firma facsimilar carece de validez, habida cuenta de que ésta consiste en una imitación o reproducción de la firma autógrafa, por lo que en esa hipótesis no es posible atribuir la autoría de tal documento a la persona cuya firma en facsímil fue estampada, pues es evidente que el sello en que se contiene pudo inclusive asentarse sin su consentimiento.

Revisión fiscal 35/97. Efrén Hernández Romero. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Alfonso Gazca Cossío.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1098/26-EAR-01-7.

PERSONA DEMANDANTE: *** , S.A. DE C.V.,
SOFOM, E.N.R.**

21

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, página 301, tesis de rubro: "FACSÍMIL DE LA FIRMA O RÚBRICA, EN LA PRUEBA DOCUMENTAL. VALOR DE ÉSTA."

Sin que por lo anterior pase inadvertido para esta Instrucción el hecho de que la autoridad demandada para demostrar que el [oficio número 211/44820-DGDS/2025 de 27 de junio de 2025](#) que contiene el emplazamiento al procedimiento sancionador sí contaban con firma autógrafa haya exhibido el acuse electrónico (constancia de notificación) de fechas de recepción [4 de julio de 2026 visibles a foja 134](#) del juicio en que se actúa, porque en esa documental si bien se señala que se notificó el citado oficio también lo es que, en el correo electrónico en cuestión expresamente se refiere que se notifica un archivo "PDF" el cual contiene firma autógrafa del servidor público competente, lo cual es insuficiente para demostrar que el acto administrativo en cuestión sí cuenta con firma autógrafa o digital de su emisor.

Lo anterior se estima de esa forma porque, es cierto que, en términos del numeral 7 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, la firma electrónica avanzada puede ser utilizada en documentos electrónicos y, en su caso, en mensajes de datos, lo cuales producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos, sin embargo, en el caso el documento PDF que fue notificado a la institución financiera no constituye un documento electrónico, toda vez que éste de conformidad con la fracción X, del artículo 2° de dicha ley, es aquél documento generado, consultado, modificado o procesado por medios electrónicos; mientras que, un documento digitalizado es una versión electrónica de un documento impreso que se reproduce mediante un procedimiento de escaneo.

Entonces, si la autoridad al contestar la demanda señaló que el oficio notificado a la institución financiera constituía una digitalización del original, es válido concluir que dicho documento no es electrónico pues no fue generado o procesado por medios electrónicos, sino que, se trata de documento digitalizado que fue reproducido mediante un procedimiento de escaneo y guardados mediante un formato PDF.

En consecuencia, la notificación de un archivo en formato PDF que constituye únicamente la reproducción digitalizada de un documento impreso no es apta, por sí misma, para acreditar el cumplimiento del requisito constitucional de firma, ya que no permite verificar la autenticidad del signo ni garantiza la identidad del emisor del acto administrativo. De ahí que, ante la ausencia de elementos técnicos o documentales que corroboren que el original contenía firma autógrafa o bien que el documento fue generado con firma electrónica avanzada, debe estimarse incumplido el requisito de validez previsto en el artículo 16 constitucional.

De ahí que la notificación electrónica exhibida por la autoridad no es apta para demostrar que el [oficio número 211/44820-DGDS/2025 de 27 de junio de 2025](#) que contienen el emplazamiento al procedimiento sancionador fue notificado a la institución financiera con firma autógrafa porque, como ya se dijo, la propia autoridad reconoció en su oficio de contestación que se le notifico digitalización del original, pero sin que demostrara que los originales de dichos actos administrativos sí contenían la firma autógrafa del funcionario que los emitió.

Se llega a esa conclusión porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 175/2014, estableció que: *“ante la negativa de la actora y la afirmación de la demandada de que, la resolución combatida en nulidad contiene firma autógrafa de la autoridad emitente, es plausible que para demostrarlo dicha demandada exhiba constancia del acta que se levantó al momento de la notificación, con la leyenda de que la persona con quien se entendió la diligencia recibió aquél documento conteniendo el signo gráfico de manera autógrafa, habida cuenta que se trata de un medio de prueba legal”*, lo que significa que la constancia de

EXPEDIENTE: 1098/26-EAR-01-7.

PERSONA DEMANDANTE: *** , S.A. DE C.V.,
SOFOM, E.N.R.**

23

notificación debe confirmar **de manera indudable** que se recibió el acto administrativo conteniendo firma original o autógrafa a fin de cumplir con la carga probatoria.

Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que, como ya se dijo, en términos del numeral 7 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, la firma electrónica avanzada puede ser utilizada en documentos electrónicos y, en su caso, en mensajes de datos, entendidos por estos últimos aquellos a través de los cuales se envían, reciben o comunican documentos electrónicos; toda vez que en el caso el [oficio número 211/44820-DGDS/2025 de 27 de junio de 2025](#) que contiene el emplazamiento al procedimiento sancionador, no constituyen un documento electrónico pues no se emitieron con firma electrónica ya que de las copias certificadas de los mismos que fueron exhibidas por la propia autoridad, se advierte un signo gráfico facsímil lo que significa que dichos actos administrativos no fue firmado digitalmente pues en él no obra la evidencia criptográfica que así lo demuestre y que permita identificar al emisor del acto como autor legítimo de éste, como si se tratara de la firma autógrafa.

Se llega a esa conclusión porque si bien es cierto que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo acto de autoridad debe constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y suscrito por el servidor público que lo expide, también lo es que acorde con los avances tecnológicos, a fin de simplificar y agilizar las comunicaciones en los actos jurídicos y procedimientos administrativos, el numeral 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo faculta a las dependencias de gobierno para usar medios electrónicos, ópticos o de cualquier tecnología, como la firma electrónica certificada, que comprende

un mensaje de datos vinculados entre sí, que permiten llegar a la certeza plena de que éstos corresponden al firmante. Esto es, la firma autógrafa puede sustituirse por la firma electrónica certificada, cuyo valor jurídico es equivalente, empero, se insiste, en el caso la autoridad no manifestó que el [oficio número 211/44820-DGDS/2025 de 27 de junio de 2025](#) contara con firma electrónica y por tal razón, debió demostrar que se habían firmado autógrafamente por su emisor.

En este sentido, para satisfacer la exigencia del artículo 16 constitucional, era preciso que la autoridad acreditara la existencia de las resoluciones con firmas autógrafas o de documentos autorizados con firmas digitales. Sin embargo, en el caso no se acreditó ninguno de estos extremos.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 110/2014 (10a.), emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 14, enero de 2015, tomo I, página 873 cuyo texto señala:

“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la persona actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

A mayor abundamiento, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que nadie puede ser molestado en sus propiedades y posesiones sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del

EXPEDIENTE: 1098/26-EAR-01-7.

PERSONA DEMANDANTE: *** , S.A. DE C.V.,
SOFOM, E.N.R.**

25

procedimiento. Entonces si en términos de dicho precepto constitucional todo acto de autoridad debe constar por escrito, ello presupone la necesidad inexcusable de que se encuentre firmado por el funcionario o funcionarios que intervengan en su emisión, ya que dicha firma será la circunstancia idónea para autenticarlo, y al no constar dicha firma autógrafa, no se le puede otorgar valor alguno a la actuación de la autoridad, lo que conlleva a determinar la inexistencia jurídica de dicho acto, lo cual hace procedente declarar su nulidad lisa y llana, pues no se les puede otorgar validez alguna.

Además, si bien el artículo 101 bis 12 de la Ley General de Organización y Actividades Auxiliares del Crédito autoriza a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a notificar a las instituciones financieras por medios electrónicos siempre que éstas por conducto de su representante legal así lo hayan aceptado o solicitado expresamente por escrito también lo es que, debe distinguirse entre las formas de comunicación dispuestas en el procedimiento, de las formalidades que deben revestir los actos que se comunica. En consecuencia si conforme al principio de legalidad y seguridad jurídica contenido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actuaciones de las autoridades administrativas requieren contener la firma autógrafa y/o firma electrónica de su emisor para su validez, entonces, es concluyente que en el caso no se cumple con esta última formalidad y por tanto, lo procedente con fundamento en el artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es declarar la nulidad del [oficio número 211/44820-DGDS/2025 de 27 de junio de 2025](#) que contiene el emplazamiento al procedimiento sancionador, al carecer del requisito legal señalado.

Es aplicable por identidad de razón la tesis número I.2o.A.E.69 A (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 68, Julio de 2019, Tomo III, página 2154 que señala:

“RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS NOTIFICADAS POR CORREO ELECTRÓNICO. CUANDO SE RECLAMEN EN EL AMPARO, LA AUTORIDAD DEBE PROBAR QUE CUMPLEN CON LA FORMALIDAD DE TENER LA FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DE SU EMISOR. Conforme a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, contenidos en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actuaciones de las autoridades administrativas requieren contar con firma autógrafa de su emisor para su validez. Ahora, por las experiencias positivas que ha generado el uso de las tecnologías de la información, se ha permitido el uso de la firma electrónica. En consecuencia, cuando en el amparo se reclamen resoluciones administrativas notificadas por correo electrónico, la autoridad debe probar, al rendir su informe justificado con el expediente correspondiente, que cuentan con firma autógrafa o electrónica, pues debe distinguirse entre las formalidades que deben revestir los actos para su validez y las formas autorizadas para comunicarlos.

Amparo en revisión 43/2018. José Manuel Calderón Grajales y otros. 2 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.”

En este orden de ideas, si los actos de autoridad de que se trata afectan la esfera jurídica del demandante al estarle causando un acto de molestia y no fueron suscritos de manera autógrafa por su emisor, es evidente que no puede atribuírseles trascendencia alguna a sus motivos y fundamentos, ya que en estas condiciones los actos de autoridad no deben materialmente surtir efecto alguno.

Resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia I.6o.A. J/22, de la Octava Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990. Página: 356, cuyo texto reza de la siguiente manera:

“FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU OMISIÓN IMPIDE OTORGAR VALIDEZ AL ACTO.- Una resolución determinante de un crédito fiscal en términos de los artículos 3o. y 4o. del Código Fiscal de la Federación debe constar en un documento público que, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe estar suscrito por un servidor público competente, lo cual sólo se demuestra por la existencia, entre otros extremos, de la firma autógrafa del signante y la falta de este signo gráfico impide otorgar alguna validez o eficacia al oficio relativo, ya que no es posible afirmarle o asegurarle al gobernado que una cierta resolución proviene de una pretendida autoridad dada la ambigüedad e incertidumbre que conlleva el uso de un sello que cualquier persona puede utilizar y estampar en un oficio, cuando que la seguridad jurídica que tutelan

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1098/26-EAR-01-7.

PERSONA DEMANDANTE: *** , S.A. DE C.V.,
SOFOM, E.N.R.**

27

los artículos 14 y 16 constitucionales, impone que se demuestre la identidad del emisor para los efectos de la autoría y la responsabilidad que implica el ejercicio de las facultades que a cada autoridad le corresponden.”

En ese sentido, la ausencia de firma autógrafa o electrónica válida no constituye una mera irregularidad formal subsanable, sino una deficiencia que afecta la existencia misma del acto administrativo, al impedir atribuirlo de manera cierta a la autoridad que lo emite. Por tanto, al no satisfacerse un requisito esencial de validez, el acto carece de eficacia jurídica desde su origen, lo que actualiza la hipótesis de nulidad lisa y llana prevista en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, no sólo porque ésta carece de firma autógrafa de su emisor, sino también, por ser fruto de actos viciados de origen, ya que la autoridad que elaboró el oficio [211/44820-DGDS/2025 de 27 de junio de 2025](#) que contiene el emplazamiento al procedimiento sancionador, que dio origen al procedimiento del cual emana tampoco cumplió la exigencia de firmar en forma autógrafa tales documentos, por lo que dicho acto administrativo no tiene eficacia legal para sustentar la legalidad del procedimiento origen de la resolución sancionadora.

Sirve de apoyo lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, que aparece publicada en el Informe de Labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1979, tercera parte, visible a página 39, cuyo contenido es:

"FRUTO DE ACTOS VICIADOS.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciada y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma están condicionados por él, resultan inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serán aprovechados por quienes las realizan, y por otra parte los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal".

Finalmente, al resultar **fundado** el agravio analizado, esta Instrucción se abstiene de analizar los restantes conceptos de anulación expuestos por la persona demandante en el asunto que nos ocupa, en virtud de que el resultado de su estudio, en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique una violación al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 33/2004, sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIX, abril de 2004, página 425, que se transcribe:

"AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA. Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.

Contradicción de tesis 169/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del mismo circuito. 17 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero."

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1098/26-EAR-01-7.

PERSONA DEMANDANTE: *** , S.A. DE C.V.,
SOFOM, E.N.R.**

29

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51 fracción IV, 52, fracción II, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La persona demandante **probó** su acción, en consecuencia:

II.- Se **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, la cual ha quedado precisada en el Resultando 1° de este fallo, por las razones expuestas en la presente sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.

Así lo resolvió y firma la persona Magistrada Instructora adscrita a la Primera Ponencia de esta [Primera](#) Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia de la persona Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAG. CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA.

MTRA. PATRICIA SAAVEDRA MIRANDA.
Secretaria de Acuerdos.

*La Licenciada **Patricia Saavedra Miranda**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hace constar y certifica que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la presente constituye una versión pública en la cual fueron suprimidos el nombre de la parte actora, así como el de su representante legal, al ser información considerada como confidencial, por actualizarse lo dispuesto en dichos supuestos normativos. Conste.*